

general ha de entenderse en cada caso complementado o modalizado por las exigencias que, ya sea en orden a la denominación, el capital y su representación, el objeto, la duración, los órganos sociales, las causas de disolución, y tantos otros extremos, resulten de aquella normativa especial. Difícilmente, por tanto, cabría entender que la obligatoria adaptación de los estatutos de las sociedades preexistentes al nuevo marco legal pudiera hacerse acomodándolos tan sólo a los dictados de la nueva Ley si con ello no aparecieran ajustados también a las exigencias de las normas especiales que, en relación con cada sociedad en concreto, modifican o complementan el régimen general, integrando su peculiar régimen jurídico.

2. En el primero de los defectos de la nota se cuestiona el plazo de duración de la Sociedad fijado en sus estatutos. Estamos ante una sociedad anónima constituida en el año 1949 para la gestión de un servicio municipal de aguas en cuyos estatutos se prevé un plazo de duración para la misma de noventa y nueve años, coincidente con el de duración de la concesión del servicio, lo que, en aquel momento permitía la normativa en vigor. Con posterioridad, primero el artículo 173.1, a), del Decreto de 16 de diciembre de 1950, que desarrollaba el texto articulado de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, y posteriormente el artículo 10 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953, fijaron el plazo máximo de duración de las concesiones y contratos en general de tales Corporaciones en cincuenta años, plazo que se mantiene en la Ley en vigor (artículo 108 A del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo número 781/1986, de 18 de abril). Congruente con ello, el artículo 111.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 establece que las Empresas mixtas, cuando a través de las mismas se gestione un servicio público municipal, se constituirán por un plazo que no exceda de cincuenta años, expirado el cual revertirán a la Entidad local su activo y pasivo, debiendo preverse en los estatutos la amortización del capital privado en tanto dure su gestión.

Se centra, pues, la cuestión en determinar si ese plazo máximo de duración previsto por las normas en vigor, tanto para la concesión como para la sociedad concesionaria, es aplicable en el caso de que ésta se haya constituido con anterioridad por plazo superior coincidente con el entonces permitido para la concesión. A este respecto se ha de tener en cuenta: 1.º Que las normas de rango legal que establecen ese plazo máximo de duración para la concesión de los servicios públicos no contienen disposición transitoria alguna que resuelva el problema de la duración de las otorgadas con anterioridad y por el plazo superior; 2.º Que las de rango reglamentario resultan confusas, cuando no contradictorias, pues, si bien el artículo 10 del Reglamento de Contratación sanciona la nulidad de los contratos celebrados por plazo superior al que permite, no resulta claro si se refiere, como es obvio, a los celebrados a partir de su entrada en vigor o también a los anteriores, en tanto que su disposición transitoria segunda, si bien establece que será aplicable a los contratos ya perfeccionados, lo es «sin menoscabo de los derechos adquiridos», siendo así que el propio Reglamento establece (artículo 51), la inalterabilidad de los contratos una vez perfeccionados y el deber de su cumplimiento con estricta sujeción a sus cláusulas y a los pliegos que les sirvan de base; 3.º Que la doctrina del Tribunal Supremo se muestra contraria tanto a atribuir eficacia retroactiva a disposiciones reglamentarias, como a admitir la extinción de los derechos subjetivos derivados de concesiones administrativas otorgadas en su día por plazo cierto superior al que en la actualidad permiten las disposiciones vigentes (sentencias de 29 de abril de 1988, 11 de julio de 1989 y 6 de marzo y 8 de noviembre de 1991). Ante lo delicado y controvertido del tema, no parece que sea la calificación registral la sede más adecuada para resolverlo, pues bien pudiera ocurrir que el Ayuntamiento entendiera que ha de mantener la concesión por el plazo de su otorgamiento original, con la consiguiente posibilidad de la subsistencia de la Sociedad hasta su finalización, o bien, caso de estimar que procede la reversión a los cincuenta años, serían los Tribunales los que, de oponerse la Sociedad, habrían de resolverlo, fijando en su caso la procedencia o no de indemnización. A ello ha de añadirse el hecho de que la misma Sociedad, a tenor de lo permitido por su objeto estatutario, presta el servicio de abastecimiento de aguas en otros términos municipales (posibilidad expresamente admitida por el artículo 78 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924), con lo que la extinción de una de las concesiones, y sin perjuicio de la reversión consiguiente de parte de los activos y pasivos, no tiene necesariamente que acarrear la de las demás, y con ello la disolución de la Sociedad, al subsistir, aunque sea en parte, su objeto social.

3. En el segundo de los defectos de la nota se señala la incompatibilidad de las mayorías previstas en los artículos 23 y 45 de los Estatutos Sociales para acordar la disolución voluntaria (2/3 del capital social), con

la exigencia del artículo 107 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que fija en 3/4 del número estatutario de votos la mayoría necesaria para acordar cualquier modificación de los Estatutos de este tipo de sociedades. Nuevamente, alega el recurrente, el respeto a los derechos adquiridos, frente a lo que ha de tenerse en cuenta que el régimen de organización y funcionamiento interno de la Sociedad concesionaria del servicio no deriva directamente ni del pliego de condiciones ni del contrato de concesión, fuente de derechos subjetivos inviolables, sino del contrato social que dio vida a la sociedad. Y los vínculos establecidos entre socios y sociedad surgidos inicialmente de ese contrato no resultan inalterables, sino que quedan sujetos tanto a las modificaciones que puedan introducir en el futuro los socios a través del acuerdo corporativo correspondiente, como a las que pueda imponer el legislador, ya con carácter general, ya de forma particular en relación con determinado tipo de sociedades. Si del artículo 105 del mismo Reglamento resulta que la entrada de la Corporación Municipal en una Empresa ya constituida no altera sus estatutos, salvo que la Junta acuerde su modificación para que pase a ser propiamente mixta o sometida al régimen del propio Reglamento, ha de deducirse, a sensu contrario, que si la Empresa ya nació como mixta, cual es el caso de la presente, quedaba desde entonces sujeta al régimen especial establecido para las mismas y, por tanto, a las modificaciones que en ese régimen se introdujeran modificando aquel otro a cuyo amparo se había constituido, con lo que en la actualidad le es aplicable la cuestionada exigencia del artículo 107 del actual Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, destinada, como tantas otras cautelas, a garantizar la efectiva prestación del servicio público, dificultando el que se pueda cesar en el mismo a través de un acuerdo corporativo de disolución de la Sociedad concesionaria. Tampoco cabe aceptar las alegaciones del recurrente en el sentido de que la mayoría establecida en el artículo 45 de los Estatutos sociales, cuando dice «siempre que concurren en la adopción del acuerdo de propuesta o aceptación la mayoría de dos tercios de las acciones», se está refiriendo al quórum de asistencia, pues, aparte de que no resulta fácilmente aceptable tal interpretación, en contra de la claridad exigible en las determinaciones estatutarias, es lo cierto que de ser necesaria para un acuerdo una mayoría de «tres cuartas partes del número estatutario de votos», el quórum de asistencia ha de alcanzar, como mínimo, ese mismo porcentaje.

4. Finalmente, rechaza el recurrente la calificación registral en cuanto declara los estatutos sociales como «no adaptados», entendiendo que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, su calificación debería ser la de «adaptación incompleta» como consecuencia de la inscripción parcial practicada. Ciertamente, la referida norma contempla, y es la única que lo hace, la figura de la adaptación incompleta al regular la remisión por los Registradores mercantiles al Ministerio de Justicia de la relación de sociedades que no hubieran cumplido en plazo legal con la obligación de adaptar sus estatutos. Si ya de esa norma resulta la equiparación de las situaciones de falta de adaptación y de adaptación incompleta, es lo cierto que sustantivamente, y en especial por lo que respecta a los efectos previstos en el apartado 3.º de la tercera de tales disposiciones transitorias, ambas situaciones son asimilables, pues tan faltos de adaptación estarán los estatutos de una sociedad inscrita en que sólo una de sus reglas no se ajuste a la nueva Ley, como los de aquella otra en que, existiendo un amplio desajuste, las haya acomodado todas menos una. No puede objetarse, por tanto, que se califiquen como no adaptados los estatutos sociales en tanto no se inscriba su adaptación total.

Esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso en cuanto al primero de los defectos de la nota de calificación que se revoca, al igual que la decisión del Registrador en cuanto a él, y desestimarlos en cuanto al resto.

Madrid, 18 de noviembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

30203 RESOLUCION de 22 de noviembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Juan Romero Girón Deleito, contra la negativa del Registrador mercantil número XIV de Madrid, a inscribir una escritura, de constitución de una Sociedad limitada con diligencia de renuncia a la reserva de denominación.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Juan Romero Girón Deleito, contra la negativa del Registrador mercantil número XIV de Madrid, a inscribir una escritura, de constitución de una Sociedad limitada con diligencia de renuncia a la reserva de denominación.

Hechos

I

El día 23 de junio de 1992, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, don Juan Romero Girón Deleito, se constituyó la Sociedad «Medical Meeting, Sociedad Limitada». La certificación del Registro Mercantil Central está expedida a instancia de doña Sonia Rodríguez de la Torre, que no es fundadora de la Sociedad, por lo que en la propia escritura de constitución se hizo constar por diligencia extendida con fecha 30 de junio en la que compareció dicha señora, que la certificación había sido solicitada no en su nombre, sino en nombre de uno de los fundadores, y que renunciaba en su favor a dicha denominación.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica. Defectos: No está expedida la certificación del Registro Mercantil Central, Sección Denominaciones, a nombre de ningún fundador de la Sociedad (artículo 378 R.R.M.). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 5 de octubre de 1992. El Registrador, José María Rodríguez Berrocal. Presentada nuevamente la escritura fue objeto de la siguiente calificación: El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Presentado de nuevo el documento precedente, se observa que sigue sin subsanarse el defecto que consta en la nota anterior, ya que en todo caso, el destinatario de las manifestaciones de doña Isabel Rodríguez de la Torre será el Registrador mercantil central, el cual conforme a la Orden de 30 de diciembre de 1991, es el único que puede introducir modificación en las certificaciones expedidas. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 30 de octubre de 1992. El Registrador, José María Rodríguez Berrocal».

III

El Notario autorizante interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que la cuestión no está clara en la Orden de 30 de diciembre de 1991, sobre el Registro Mercantil Central, y que, por el contrario, concurren las necesarias circunstancias sustantivas para considerar que están salvados todos los intereses sin necesidad de dilatar la inscripción de un acto tan importante como la constitución de una Sociedad mercantil por apreciaciones de tipo administrativo, máxime en cuestiones de índole mercantil en la que prima el principio de agilidad del tráfico. Que la interesada manifiesta en el título que la certificación fue solicitada en nombre de uno de los fundadores, por lo que quizá adolecía de un error no imputable a ella misma. Que la Orden de 30 de diciembre de 1991 sólo regula lo que denomina modificaciones en la certificación, mientras que en este supuesto nos encontramos ante una cesión o renuncia de los derechos derivados de la certificación, supuesto no regulado, pero posible en virtud del principio general consagrado en el artículo 1.112 del Código Civil. Que la cuestión consiste en si dicha renuncia o cesión requiere o no la expedición de una nueva certificación. Que las modificaciones reguladas en la citada orden no son sustantivas, sino simples errores. Que lo que regula el reglamento es una rectificación de la certificación inicialmente expedida, y por ello es lógico que exija una nueva certificación. Pero cuando se ha expedido una certificación correcta, es un título que fuera un derecho concreto y nada impide que pueda ser cedido o renunciado, sin necesidad de expedir nueva certificación, cuando en la escritura se incorpora la expedida y se presta el consentimiento para la cesión. Que exigir una nueva certificación, no añade nada a las previsiones de seguridad que el Reglamento del Registro Mercantil tuvo en cuenta al regular la solicitud de certificación, y si supone una duplicidad de trámites, opuesto a los principios de simplificación administrativa y agilidad del tráfico mercantil. Que la tesis del Registrador es incongruente con la propia solicitud, pues sí puede solicitarse y obtenerse una cer-

tificación designando como beneficiario a cualquier persona o Entidad, sin especiales requisitos de acreditación de la representación alegada, no tiene sentido que una vez obtenida, que es lo más, resulte tanto o más dificultoso cederla o sustituirla, que es lo menos.

IV

El Registrador mercantil número XVI de Madrid acordó mantener la nota de calificación en todos sus extremos y no acceder a la reforma solicitada por el recurrente, e informó: En cuanto a las afirmaciones del recurrente. 1.º Que el artículo 1.112 del Código Civil no es de aplicación, ya que el eventual derecho de doña Sonia Rodríguez de la Torre no nace de ninguna obligación ni de ningún contrato. 2.º Que si la certificación fue solicitada no en su nombre, sino en nombre de uno de los fundadores, ningún derecho puede ceder, pues ningún derecho tiene y 3.º Que «si la certificación adolece de algún error», lo procedente es rectificarlo conforme a la Orden de 30 de diciembre de 1991. Que como fundamento de derecho hay que considerar el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil que impide la inscripción y que exige para poder autorizar la escritura que se presente al Notario autorizante certificación del Registro Mercantil Central que reúne los requisitos que en el mismo se dicen, entre los que se encuentra «que esté expedida, en el caso de constitución de Sociedad, a nombre de uno de los fundadores». Que todos los requisitos del citado precepto tienden a dotar de seguridad jurídica al tráfico mercantil y evitar, según palabras del propio recurrente «que circule en el tráfico una certificación inexacta».

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo manteniéndose en sus alegaciones, y añadió que la denominación no puede ser utilizada por persona alguna, ni siquiera por aquella a cuyo favor aparece reservada, dado que la certificación negativa original se halla incorporada a la misma escritura de constitución en la que se practicó la renuncia o cesión, y no puede obtenerse otra mientras no se aporte al original; y, a mayor abundamiento esa misma reserva desaparecerá tan pronto como el Registrador comunique que ha practicado la inscripción (artículo 378.2 del Reglamento del Registro Mercantil).

Fundamentos de derecho

Vistos el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de 2 de diciembre de 1992:

1. El objeto del recurso se centra en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, por no estar expedida a nombre de ningún fundador la certificación de la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central.

2. Si se tiene en cuenta que esta norma tiene la finalidad de individualizar tal certificación para evitar la cesión de la misma (y así ha venido a confirmarlo posteriormente el artículo 14 de la Orden de 30 de diciembre de 1991, hoy vigente, que admite modificaciones en la certificación relativas al beneficiario sólo si no suponen propiamente sustitución del mismo), cabe concluir que los términos «fundador o promotor» que se emplean en el artículo 378.2 del Reglamento deben interpretarse en sentido jurídico propio y, por ende, si se trata de una Sociedad de responsabilidad limitada, la certificación deberá haber sido expedida a nombre de cualquiera de quienes, como socios, otorgan la escritura fundacional que expresa su correspondiente aportación así como las participaciones sociales que se les asignan, exigencia que no se cumple en el presente caso toda vez que la certificación aparece expedida a nombre de quien se limita a intervenir en la escritura social no como socio fundador sino únicamente para manifestar que solicitó la certificación en nombre de uno de los actuales fundadores y que le cede la misma mediante la renuncia de la reserva hecha a su favor.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

Madrid, 22 de noviembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.